

“Anexo 5. Índice del concilio de Trento.
EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE
TRENTO”

*Concilios provinciales mexicanos.
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente
Enrique González González
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/
publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Anexo 5. Índice del concilio de Trento***EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO**

Esta es la fe del bienaventurado san Pedro, y de los apóstoles; esta es al fe de los padres; y esta la fe de los católicos

Concil. Trident. Ses. XXV. In Acclam

PRÓLOGO**ABERTURA DEL SACROSANTO ECUMÉNICO Y GENERAL CONCILIO DE TRENTO**

Bula convocatoria del sagrado ecuménico y general concilio de Trento, en el pontificado de Paulo III

SESIÓN I

Decreto en que se declara la abertura del concilio

SESIÓN II

Decreto sobre el arreglo de vida, y otras cosas que deben observarse en el concilio

SESIÓN III

Decreto sobre el símbolo o confesión de fe

SESIÓN IV

Decreto sobre las escrituras canónicas

Decreto sobre la edición y uso de la sagrada escritura

SESIÓN V

Decreto sobre el pecado original

Decreto sobre la reforma

Cap. I. Que se funden cátedras de sagrada escritura

Cap. II. De los predicadores de la palabra divina, y de los coestores

SESIÓN VI

Decreto sobre la justificación

Cap. I. Que la naturaleza y la ley no pueden justificar a los hombres.

* *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agregase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564. Con privilegio. Madrid, Imprenta Real, 1785. Págs. LII - LIV. El sumario de la edición no contiene los capítulos de los decretos que aquí anexamos tomándolos del texto original.*

- Cap. II. De la misión y misterio de la venida de Cristo.*
Cap. III. Quiénes son los que se justifican por Jesucristo.
Cap. IV. Se da idea de la justificación del pecador, y del modo con que se hace en la ley de gracia.
Cap. V. De la necesidad que tienen los adultos de prepararse a la justificación, y de dónde provenga esta.
Cap. VI. Modo de esta preparación.
Cap. VII. Que sea la justificación del pecador, y cuáles sus causas.
Cap. VIII. Cómo se entiende que el impío se justifica por la fe, y gratuitamente.
Cap. IX. Contra la vana confianza de los herejes.
Cap. X. Del aumento de la justificación después de haberla obtenido.
Cap. XI. De la observancia de los mandamientos, y de cómo es necesario y posible observarlos.
Cap. XII. Debe evitarse la presunción de creer temerariamente su propia predestinación.
Cap. XIII. Del don de la perseverancia.
Cap. XIV. De los justos que caen en pecado, y de su reparación.
Cap. XV. Con cualquier pecado mortal se pierde la gracia, pero no la fe.
Cap. XVI. Del fruto de la justificación; esto es, del mérito de las buenas obras, y de la esencia de este mismo mérito.

[Cánones] De la justificación

Decreto sobre la reforma

- Cap. I. Conviene que los prelados residan en sus iglesias. Se innovan contra los que no lo hicieron las penas del derecho antiguo, y se decretan otras del nuevo.*
Cap. II. No es lícito ausentarse a ninguno que obtiene beneficio que pida residencia personal, sino por causa racional que haya de aprobar el obispo; quien en este caso ha de substituir un vicario dotado con parte de los frutos, con el objeto de que dé pasto espiritual a las almas.
Cap. III. Corrija el ordinario del lugar los excesos de los clérigos seculares, y de los regulares que viven fuera de su monasterio.
Cap. IV. Visiten el obispo y otros prelados mayores, siempre que fuere necesario, los cabildos de cualesquiera iglesias menores; sin que nada pueda obstar a este decreto.
Cap. V. No ejerzan los obispos autoridad episcopal, ni hagan órdenes en ajena diócesis.

SESIÓN VII

Decreto sobre los sacramentos

[Cánones] De los sacramentos en común

[Cánones] Del bautismo

[Cánones] De la confirmación

Decreto sobre la reforma

- Cap. I. Qué personas sean aptas para el gobierno de las iglesias catedrales.*
Cap. II. Se manda a los que obtienen muchas iglesias catedrales, que las renuncien todas con cierto orden y tiempo, a excepción de una sola.
Cap. III. Los beneficios se han de conferir sólo a personas hábiles.
Cap. IV. Cualquiera que retiene muchos beneficios contra lo dispuesto en los sagrados cánones, queda privado de ellos.
Cap. V. Los que obtienen muchos beneficios curados exhiban sus dispensas al ordinario, el cual provea las iglesias de vicarios, asignándoles congrua correspondiente.
Cap. VI. Qué especie de uniones de beneficios se ha de tener por válidas.
Cap. VII. Visítense los beneficios eclesiásticos unidos; ejérzase la cura de almas por vicarios, aunque sean perpetuos: hágase el nombramiento de estos asignándoles porción determinada de frutos sobre cosa cierta.
Cap. VIII. Repárense las iglesias; cuídese con celo de las almas.
Cap. IX. No debe diferirse la consagración.
Cap. X. No den los cabildos dimisorias a nadie en sede vacante, si no estrecha la circunstancia de obtener, o haber obtenido beneficio eclesiástico. Varias penas que se establecen contra los infractores.
Cap. XI. A nadie sirvan las licencias de ser promovido, a no tener causa justa.

- Cap. XII. La facultad y privilegio de ser promovido no ha de durar más de un año.*
Cap. XIII. Los presentados por cualquiera persona que sea no se ordenen, sino precediendo el examen y aprobación del ordinario a excepción de algunos.
Cap. XIV. De qué causas civiles de los exentos puedan conocer los obispos.
Cap. XV. Cuiden los ordinarios de que todos los hospitales, aunque sean exentos, estén fielmente gobernados por sus administradores.

Bula para poder transferir el concilio

SESIÓN VIII

Decreto sobre la traslación del concilio

SESIÓN IX

Decreto sobre la prorrogación de la sesión

SESIÓN X

Decreto sobre la prorrogación de la sesión

BULA DE RESTAURACIÓN DEL SAGRADO CONCILIO DE TRENTO EN EL PONTIFICADO DE JULIO III.

SESIÓN XI

Decreto sobre la restauración del concilio.

SESIÓN XII

Decreto sobre la prorrogación de la sesión

SESIÓN XIII

Decreto sobre el santísimo sacramento de la eucaristía

- Cap. I. De la presencia real de Jesucristo nuestro Señor en el santísimo sacramento de la eucaristía.*
Cap. II. Del modo con que se instituyó este santísimo sacramento.
Cap. III. De la excelencia del santísimo sacramento de la Eucaristía, respecto de los demás sacramentos.
Cap. IV. De la transubstanciación.
Cap. V. Del culto y veneración que se debe dar a este santísimo sacramento.
Cap. VI. Que se debe reservar el sacramento de la sagrada eucaristía, y llevar a los enfermos.
Cap. VII. De la preparación que debe preceder para recibir dignamente la sagrada eucaristía.
Cap. VIII. Del uso de este admirable sacramento.

[Cánones] Del sacrosanto sacramento de la eucaristía

Decreto sobre la reforma

- Cap. I. Cuiden los obispos con vigilancia y prudencia de la reforma de costumbres de sus súbditos, y ninguno apele de su corrección.*
Cap. II. Cuando en las causas criminales se ha de cometer la apelación de la sentencia del obispo al metropolitano o a uno de los más vecinos.
Cap. III. Dense dentro de treinta días, y de gracia los autos de primera instancia al reo que apelare.
Cap. IV. Cómo se han de degradar los clérigos cuando lo exija la gravedad de sus delitos.
Cap. V. Conozca sumariamente el obispo de las gracias pertenecientes o a la absolución de delitos, o a la remisión de penas.
Cap. VI. No se cite al obispo para que personalmente comparezca, sino por causa en que se trate de deponerle o privarle.
Cap. VII. Descríbense las calidades que han de tener los testigos contra el obispo.
Cap. VIII. El sumo pontífice es el que ha de conocer de las causas graves de los obispos.

Decreto de la prorrogación de la definición de cuatro artículos sobre el sacramento de la eucaristía, y del salvoconducto que se ha de conceder a los Protestantes.

Salvoconducto concedido a los protestantes.

SESIÓN XIV

Doctrina de los santísimos sacramentos de la penitencia y extremaunción

Cap. I. De la necesidad e institución del sacramento de la penitencia.

Cap. II. De la diferencia entre el sacramento de la penitencia y el bautismo.

Cap. III. De las partes y fruto de este sacramento.

Cap. IV. De la contrición.

Cap. V. De la confesión.

Cap. VI. Del ministro de este sacramento, y de la absolución.

Cap. VII. De los casos reservados.

Cap. VIII. De la necesidad y fruto de la satisfacción.

Cap. IX. De las obras satisfactorias.

Doctrina sobre el sacramento de la extremaunción

Cap. I. De la institución del sacramento de la extremaunción.

Cap. II. Del efecto de este sacramento.

Cap. III. Del ministro de este sacramento, y en qué tiempo se debe administrar.

[Cánones] Del santísimo sacramento de la penitencia.

[Cánones] Del sacramento de la extremaunción.

Decreto sobre la reforma

Proemio

Obligación que tienen los obispos e amonestar sus súbditos en especial los que tienen cura de almas a que cumplan con su ministerio.

Cap. I. Si los que tienen prohibición de ascender a los órdenes, si los que están entredichos, si los suspensos, asciendan a ellas, sean castigados.

Cap. II. Si confiriere el obispo cualesquiera órdenes a quien no sea súbdito suyo, aunque sea su familiar, sin expreso consentimiento del propio prelado, quede sujeto uno y otro a la pena establecida.

Cap. III. El obispo puede suspender sus clérigos ilegítimamente promovidos por otro, si no los hallase idóneos.

Cap. IV. No se exima clérigo alguno de la corrección del obispo, aunque sea fuera de la visita.

Cap. V. Se asignan límites fijos a la jurisdicción de los jueces conservadores.

Cap. VI. Decretase pena contra los clérigos que ordenados in sacris, o que poseen beneficios, no llevan hábitos correspondientes a su orden.

Cap. VII. Nunca se confieran las órdenes a los homicidas voluntarios; y cómo se podrán conferirán a los casuales.

Cap. VIII. No sea lícito a ninguno, por privilegio que tenga, castigar clérigos de otra diócesis.

Cap. IX. No se unan por ningún pretexto los beneficios de una diócesis con los de otra.

Cap. X. No se confieran los beneficios regulares sino a regulares.

Cap. XI. Los que pasan a otra orden vivan en obediencia dentro de los monasterios, y sean incapaces de obtener beneficios seculares.

Cap. XII. Ninguno obtenga derecho de patronato, a no ser por fundación o dotación.

Cap. XIII. Hágase la presentación para obtener el beneficio al mismo ordinario, y de otro modo téngase por nula la presentación e institución.

Cap. XIV. Que en otra ocasión se tratará de la misa, del sacramento del orden, y de la reforma.

SESIÓN XV

Decreto sobre la prorrogación de la sesión.

Salvoconducto concedido a los Protestantes

SESIÓN XVI

Decreto de la suspensión del concilio

BULA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONCILIO DE TRENTO EN TIEMPO DEL SUMO PONTÍFICE PÍO IV.

SESIÓN XVII

Decreto sobre la celebración del concilio

SESIÓN XVIII

Decreto de la elección de libros, y de cómo se debe convidar a todos a venir al concilio concediéndoles salvoconducto

Salvo conducto concedido a la nación alemana

Extensión del salvoconducto a las demás naciones

SESIÓN XIX

Decreto de la prorrogación de la sesión

SESIÓN XX

Decreto sobre de la prorrogación de la sesión

SESIÓN XXI

Doctrina de la comunión en ambas especies, y de la de los párvulos.

*Cap. I. Los legos, y clérigos que no celebran, no están obligados por derecho divino a comulgar en las dos especies.**Cap. II. De la potestad de la Iglesia para dispensar el sacramento de la eucaristía.**Cap. III. Que se recibe Cristo todo entero, y un verdadero sacramento en cualquiera de las dos especies.**Cap. IV. Que los párvulos no están obligados a recibir la comunión sacramental.***[Cánones] De la comunión en ambas especies y de la de los párvulos.**

Decreto sobre la reforma

*Proemio**Cap. I. Los obispos deben ordenar y dar las dimisorias y testimoniales gratis; sus ministros nada absolutamente perciban por ellas, y los notarios lo que está determinado en el decreto.**Cap. II. Exclúyense de recibir los sagrados órdenes los que no tienen de qué subsistir.**Cap. III. Prescribese el orden de aumentar las distribuciones cotidianas: a quienes se deban estas.**Impónense penas a los contumaces que no sirven.**Cap. IV. En que circunstancias se han de nombrar coadjutores para la cura de almas. Prescribese el modo de erigir nuevas parroquias.**Cap. V. Puedan hacer los obispos uniones perpetuas en los casos que permite el derecho.**Cap. VI. Señálense a los curas ignorantes vicarios interinos, asignando a estos parte de los frutos: los que continuaren viviendo escandalosamente, puedan ser privados de sus beneficios.**Cap. VII. Trasladen los obispos los beneficios de las iglesias que no se pueden reedificar; procuren reparar las otras; y qué se deba observar en esto.**Cap. VIII. Visiten los obispos todos los años los monasterios de encomienda, donde no esté en su vigor la observancia regular, y todos los beneficios.**Cap. IX. Se suprime el nombre y uso de los cuestores de limosnas. Sean los ordinarios los que publiquen las indulgencias y gracias espirituales. Perciban dos del cabildo las limosnas sin interés alguno.*

SESIÓN XXII

Doctrina sobre el sacrificio de la misa

*Cap. I. De la institución del sacrosanto sacrificio de la misa.**Cap. II. El sacrificio de la misa es propiciatorio no sólo por los vivos, sino también por los difuntos.**Cap. III. De las misas en honor de los santos.**Cap. IV. Del canon de la misa.**Cap. V. De las ceremonias y ritos de la misa.*

Cap. VI. De la misa en que comulga sólo el sacerdote.

Cap. VII. Del agua que se ha de mezclar en el vino que se ofrece en el cáliz.

Cap. VIII. No se celebre la misa en lengua vulgar: explíquense sus misterios al pueblo.

Cap. IX. Introducción a los siguientes cánones.

[Cánones] Del sacrificio de la misa

Decreto sobre lo que se ha de observar, y evitar en la celebración de la misa

Decreto sobre la reforma

Cap. I. Innóvanse los decretos pertenecientes a la vida, y honesta conducta de los clérigos.

Cap. II. Cuáles deban ser los promovidos a las iglesias catedrales.

Cap. III. Distribuciones cotidianas que se deben crear de la tercera parte de todos los frutos; en quienes recaigan las porciones de los ausentes: ciertos casos que se exceptúan.

Cap. IV. No tengan voto en el cabildo de las catedrales o colegiadas, los que no estén ordenados in sacris. Señálense las calidades y obligaciones de los que obtienen beneficios en estas iglesias.

Cap. V. Cométanse al obispo las dispensas que se han de poner en ejecución fuera de la curia, y examínelas este.

Cap. VI. Las últimas voluntades sólo se han de conmutar con mucha circunspección.

Cap. VII. Se renueva el Cap. Romana de Appellationibus, in sexto.

Cap. VIII. Ejecuten los obispos todas las disposiciones pías: visiten todos los lugares de caridad, como no estén bajo la protección inmediata de los reyes.

Cap. IX. Den cuentas todos los administradores de obras pías al ordinario, a no estar mandada otra cosa en las fundaciones.

Cap. X. Los notarios estén sujetos al examen, y juicio de los obispos.

Cap. XI. Impónense penas a los que usurpan los bienes de cualesquiera iglesia o lugar piadoso.

Decreto sobre la pretensión de que se conceda el cáliz

SESIÓN XXIII

Verdadera y católica doctrina del sacramento del orden decretada y publicada por el santo concilio de Trento en la sesión VII para condenar los errores de nuestro tiempo

Cap. I. De la institución del sacerdocio de la nueva ley

Cap. II. De los siete ordenes

Cap. III. Que el orden es verdadera y propiamente sacramento.

Cap. IV. De la jerarquía eclesiástica, y de la ordenación.

[Cánones] Del sacramento del orden

Decreto sobre la reforma

Cap. I. Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias. Se dan providencias para la cura de almas.

Cap. II. Reciban los obispos la consagración dentro de tres meses; en qué lugar deba esta hacerse.

Cap. III. Confieran los obispos los ordenes por sí mismos.

Cap. IV. Quiénes se han de ordenar de primera tonsura.

Cap. V. Qué circunstancias deban tener los que se quieren ordenar.

Cap. VI. Para obtener beneficio eclesiástico se requiere la edad de catorce años: quién deba gozar del privilegio del fuero.

Cap. VII. Del examen de los ordenandos.

Cap. VIII. De qué modo, y quién debe promover los ordenandos.

Cap. IX. El obispo que ordena a un familiar, confíerale inmediatamente beneficio.

Cap. X. Los prelados inferiores a los obispos no confieran la tonsura, ú ordenes menores, sino a regulares súbditos suyos; ni aquellos, ni los cabildos, sean los que fueren, concedan dimisorias. Impónense penas a los contraventores.

Cap. XI. Obsérvense los intersticios, y otros ciertos preceptos en la colación de los ordenes menores.

Cap. XII. Edad que se requiere para recibir los ordenes mayores: sólo se deben promover los dignos.

Cap. XIII. Condiciones de los que se han de ordenar de subdiáconos y diáconos; no se confieran a uno mismo dos ordenes sagrados en un mismo día.

- Cap. XIV. Quiénes deban ser ascendidos al sacerdocio.*
Cap. XV. Nadie oiga de confesión, a no estar aprobado por el ordinario.
Cap. XVI. Los que se ordenan, asígnense a determinada iglesia.
Cap. XVII. Ejerzan las funciones de los órdenes menores las personas que estén constituidas en ellos.
Cap. XVIII. Se da el método de erigir seminario de clérigos, y educarlos en él.

SESIÓN XXIV

Doctrina sobre el sacramento del matrimonio

[Cánones] Del sacramento del matrimonio

Decreto de reforma sobre el matrimonio

- Cap. I. Se renueva la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescrita en el concilio de Letrán. Los obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajere matrimonio de otro modo que a presencia del párroco, y de dos o tres testigos, lo contrae inválidamente.*
Cap. II. Entre qué personas se contrae el parentesco espiritual.
Cap. III. Restríngese a ciertos límites el impedimento de pública honestidad.
Cap. IV. Restríngese al segundo grado la afinidad contraída por fornicación.
Cap. V. Ninguno contraiga en grado prohibido; y con qué motivos se ha de dispensar en estos.
Cap. VI. Se establecen penas contra los raptos.
Cap. VII. En casar los vagos se ha de proceder con mucha cautela.
Cap. VIII. Graves penas contra el concubinato.
Cap. IX. Nada maquinen contra la libertad del matrimonio los señores temporales, ni los magistrados.
Cap. X. Se prohíbe la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos.

Decreto sobre la reforma

- Cap. I. Norma de proceder a la creación de obispos y cardenales.*
Cap. II. Celébrese de tres en tres años sínodo provincial, y todos los años sínodo diocesana. Quiénes son los que deben convocarlas, y quiénes asistir.
Cap. III. Cómo han de hacer los obispos la visita.
Cap. IV. Quiénes y cuándo han de ejercer el ministerio de la predicación. Deben los fieles concurrir a oír la palabra de Dios en sus parroquias. Ninguno predique contra la voluntad del obispo.
Cap. V. Sólo el sumo pontífice ha de tomar conocimiento de las causas criminales mayores contra los obispos; y el concilio provincial de las menores.
Cap. VI. Cuándo y de qué modo puede el obispo absolver de los delitos, y dispensar sobre irregularidad y suspensión.
Cap. VII. Expliquen al pueblo los obispos y párrocos la virtud de los sacramentos antes de administrarlos. Expóngase la sagrada escritura en la misa mayor.
Cap. VIII. Impónganse penitencias públicas a los públicos pecadores, si el obispo no dispone otra cosa. Institúyase un penitenciario en las catedrales.
Cap. IX. Quién deba visitar las iglesias seculares de ninguna diócesis.
Cap. X. Cuando se trate de la visita, o corrección de costumbres, no se admita suspensión ninguna en lo decretado.
Cap. XI. Nada disminuyan del derecho de los obispos los títulos los honorarios o privilegios particulares.
Cap. XII. Cuáles deban ser los que se promuevan a las dignidades y canonicatos de las iglesias catedrales; y qué deban hacer los promovidos.
Cap. XIII. Cómo se han de socorrer las catedrales y parroquias muy pobres. Tengan las parroquias límites fijos.
Cap. XIV. Prohíbense las rebajas de frutos, que no se invierten en usos piadosos, cuando se proveen beneficios, o se admite a tomar posesión de ellos.
Cap. XV. Método de aumentar las prebendas cortas de las iglesias catedrales, y de las colegiadas sobresalientes.
Cap. XVI. Del ecónomo y vicario que se ha de nombrar en sede vacante. Tome después el obispo residencia a todos los oficiales de los empleos que hayan ejercido.
Cap. XVII. En qué ocasión sea lícito conferir a uno muchos beneficios, y a este retenerlos.

Cap. XVIII. Vacando alguna iglesia parroquial, ha de deputar el obispo un vicario hasta que se le provea de cura. De qué modo, y por qué personas se deben examinar los nombrados a iglesias parroquiales.

Cap. XIX. Abróganse los mandamientos de providendo, las expectativas, y otras gracias de esta naturaleza.

Cap. XX. Método de proceder en las causas pertenecientes al foro eclesiástico.

Cap. XXI. Declárase que por ciertas palabras que arriba quedan expresadas, no se altera el modo acostumbrado de tratar las materias en los concilios generales.

SESIÓN XXV

Decreto sobre el purgatorio

De la invocación, veneración y reliquias de los santos, y de las sagradas imágenes

De los regulares y monjas

Cap. I. Ajusten su vida todos los regulares a la regla que profesaron; cuiden los superiores con celo de que así se haga.

Cap. II. Prohíbese absolutamente a los religiosos la propiedad.

Cap. III. Todos los monasterios, a excepción de los que aquí se mencionan, pueden poseer bienes raíces. Débeseles asignar el número de individuos según sus rentas, o según las limosnas que reciben. No se erijan ningunos sin licencia del obispo.

Cap. IV. No se sujete el religioso a la obediencia de extraños, ni deje su convento sin licencia del Superior. El que esté destinado a universidad, habite dentro de convento.

Cap. V. Providencias sobre la clausura y custodia de las monjas.

Cap. VI. Orden que se ha de observar en la elección de los superiores regulares.

Cap. VII. Qué personas, y de qué modo se han de elegir por abadesas o superioras bajo cualquier nombre que lo sean. Ninguna sea nombrada por superiora de dos monasterios.

Cap. VIII. Cómo se ha de entablar el gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares ordinarios.

Cap. IX. Gobiernen los obispos los monasterios de monjas que están inmediatamente sujetos a la sede apostólica; y los demás las personas deputadas en los capítulos generales y otros regulares.

Cap. X. Confiesen las monjas y reciban la eucaristía cada mes. Asígneles el obispo confesor extraordinario. No se guarde la eucaristía dentro de los claustros del monasterio.

Cap. XI. En los monasterios que tienen a su cargo cura de personas seculares, estén sujetos los que la ejerzan al obispo, quien deba antes examinarles, exceptúanse algunos.

Cap. XII. Observen aun los regulares las censuras de los obispos, y los días de fiesta mandados en la diócesis.

Cap. XIII. Ajuste el obispo las competencias de preferencia. Los exentos que no viven en rigurosa clausura, sean obligados a concurrir a las procesiones públicas.

Cap. XIV. Quién deba castigar al regular que públicamente delinque.

Cap. XV. No se haga la profesión sino cumplido el año de noviciado, y pasados los diez y seis de edad.

Cap. XVI. Sea nula la renuncia u obligación hecha antes de los dos meses próximos a la profesión. Los novicios acabado el noviciado profesen, o sean despedidos. Nada se innova en la religión de los clérigos de la Compañía de Jesús. No se aplique al monasterio cosa alguna de los bienes del novicio antes que profese.

Cap. XVII. Explore el ordinario la voluntad de la doncella mayor de doce años, si quisiere tomar el hábito de religiosa, y después otra vez antes de la profesión.

Cap. XVIII. Ninguno precise, a excepción de los casos expresados por derecho, a mujer ninguna a que entre religiosa, ni estorbe a la que quiera entrar. Obsérvense las constituciones de las penitentes, o arrepentidas.

Cap. XIX. Cómo se ha de proceder en las causas en que se pretenda nulidad de profesión.

Cap. XX. Los superiores de las religiones no sujetos a los obispos, visiten y corrijan los monasterios que les están sujetos, aunque sean de encomienda.

Cap. XXI. Asígnense por superiores de los monasterios religiosos de la misma orden.

Cap. XXII. Pongan todos en ejecución los decretos sobre la reforma de los regulares.

Decreto sobre la reforma

Cap. I. Usen de modesto ajuar y mesa los cardenales y todos los preladados de las iglesias. No enriquezcan a sus parientes ni familiares con los bienes eclesiásticos.

Cap. II. Se determina quiénes deban recibir solemnemente los decretos del concilio, y hacer profesión de fe.

Cap. III. Úsese con precaución de las armas de la excomunión. No se eche mano de las censuras, cuando pueda practicarse ejecución real o personal: no se mezclen en esto los magistrados civiles.

Cap. IV. Donde es excesivo el número de misas que deban celebrarse, den los obispos, abades y generales de religiones, las providencias que juzgaren ser más convenientes.

Cap. V. Obsérvense las condiciones y cargas impuestas a los beneficios.

Cap. VI. Cómo debe proceder el obispo en la visita de los cabildos exentos.

Cap. VII. Prohíbense los accesos y regresos de los beneficios. De qué modo, a quién y por qué causa se ha de dar coadjutor.

Cap. VIII. Qué se ha de observar en los hospitales; quiénes, y de qué modo han de corregir la negligencia de los administradores.

Cap. IX. Cómo se ha de probar el derecho de patronato, y a quién se deba dar. Qué no sea lícito a los patronos. Védanse las agregaciones de los beneficios libres a iglesias de patronato. Débense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente.

Cap. X. La sínodo ha de señalar jueces a quienes la sede apostólica cometa las causas. Todos los jueces finalicen brevemente las causas.

Cap. XI. Prohíbense ciertos arrendamientos de bienes, o derechos eclesiásticos, y se anulan algunos de los arrendamientos hechos.

Cap. XII. Los diezmos se deben pagar enteramente; y excomulgar los que los hurtan o impiden. Socorros piadosos que se deben proporcionar a los curas de las iglesias muy pobres.

Cap. XIII. Páguese a las iglesias catedrales o parroquiales la cuarta de los funerales.

Cap. XIV. Prescribese el modo de proceder contra los clérigos concubenarios.

Cap. XV. Exclúyense los hijos ilegítimos de los clérigos de ciertos beneficios y pensiones.

Cap. XVI. No se conviertan los beneficios curados en simples. Asígnese al vicario que ejercer cura de almas suficiente congrua de los frutos.

Cap. XVII. Mantengan los obispos el decoro de su dignidad, y no se porten con bajeza indigna respecto de los ministros de los reyes, potentados o barones.

Cap. XVIII. Obsérvense exactamente los cánones. Procedase con suma madurez si se ha de dispensar en ellos en alguna ocasión.

Cap. XIX. Prohíbese el duelo con gravísimas penas.

Cap. XX. Recomiéndase a los principes seculares la inmunidad, libertad, y otros derechos de la Iglesia.

Cap. XXI. Quede en todo salva la autoridad de la sede apostólica.

Decreto sobre las indulgencias

De la elección de manjares, de los ayunos y días de fiesta

Del índice de los libros, del catecismo, breviario y misal

Del asiento de los embajadores

Que los decretos del concilio se deben recibir y observar

Que los decretos del concilio hechos en tiempo de los pontífices Paulo III y Julio III se reciten en esta sesión

Del fin del concilio, y de que se pida al papa su confirmación

Aclamaciones de los padres al finalizar el concilio

Firmas de los padres

CONFIRMACIÓN DEL CONCILIO**APÉNDICE I**

Bula de nuestro santísimo señor Pio por divina providencia papa IV de este nombre, sobre la confirmación del ecuménico y general concilio de Trento

APÉNDICE II

Nombres, apellidos, patrias y dignidades de los legados, arzobispos, obispos y otros padres, así como de los embajadores y teólogos que asistieron a una, o a muchas, o a todas las diez primeras sesiones del sacrosanto concilio de Trento, celebradas en tiempo de Paulo III. Desde el día 13 de diciembre de 1545 hasta el 2 de junio de 1547.

Cardenales de la santa Romana Iglesia, presidentes del concilio y legados apostólicos a latere.

Cardenales no legados.

Embajadores de Carlos V, emperador, y rey de España.

Embajadores del rey cristianísimo

Embajadores de Ferdinando, rey de romanos, de Bohemia, y de Ungría.

Arzobispos

Obispos

Procuradores de los obispos ausentes.

Abades

Generales de religiones.

Teólogos y juristas enviados por Paulo III.

Teólogos enviados por el emperador.

Teólogos del rey de España.

Teólogos del rey de Portugal.

Teólogo del obispo, príncipe de Augusta.

Doctores teólogos o canonistas seculares.

Teólogos dominicos.

Franciscanos de la regular observancia.

Franciscanos conventuales.

Ermitaños de San Agustín.

Teólogos Carmelitas.

Teólogos Servitas.

Oficiales del santo concilio

Comisarios apostólicos.

Secretario del santo concilio.

Promotor del santo concilio.

Maestros de ceremonias.

Notarios

Correos

Cantores

Capitán de guardia del santo concilio.

Su teniente

APÉNDICE III

Nombres, apellidos, patrias y dignidades de los legados, cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos, y otros padres, así como de los embajadores y teólogos que asistieron a una, o a muchas, o a todas las seis sesiones del concilio celebrado en tiempo de Julio III. Desde 1 de mayo de 1551 hasta 28 de abril de 1552.

legados presidentes

Cardenal no legado.

Príncipes electores del sacro romano imperio.

Embajadores del emperador Carlos V.

Embajadores de Ferdinando I, rey de romanos, Ungría y Bohemia.

Embajador del rey cristianísimo Enrique II.

Embajadores del rey de Portugal.

Embajadores del elector de Brandemburg.

Embajador del duque de Saboya.
Arzobispos.
Obispos.
Procuradores de los obispos ausentes.
Abades.
Generales de religiones.
Teólogos enviados por el sumo pontífice Julio III.
Teólogos enviados por el César.
Teólogos enviados por María, reina de Ungría.
Teólogos de los electores del Sacro Romano Imperio.
Teólogos seculares de algunos reverendísimos obispos.
Teólogos regulares de la orden de Santo Domingo.
Teólogos de la observancia de San Francisco.
Teólogos franciscanos conventuales.
Teólogos ermitaños de San Agustín.
Carmelitas
Geronimiano.
Secretario del concilio.

APÉNDICE IV

Nombres, apellidos, patrias y dignidades de los legados, arzobispos, obispos, y otros padres, así como de los embajadores y teólogos que asistieron a una, o a muchas, o a todas las nueve sesiones del concilio de Trento, celebradas en tiempo de Pío IV. Desde 18 de enero de 1562 hasta el 4 de diciembre de 1563.*

Cardenales, presidentes y legados.
Embajadores eclesiásticos. Sentábanse a la derecha de los legados.
Embajadores seculares. A la siniestra de los legados.
Arzobispos.
Obispos.
Abades.
Procuradores de obispos ausentes.
Procuradores de órdenes.
Doctores legistas.
Teólogos del sumo pontífice.
Doctores parisienses enviados por el rey cristianísimo Carlos IX.
Doctores del rey católico Felipe II.
Teólogos del rey de Portugal.
Del duque de Baviera.
Teólogos seculares y doctores canonistas.
Teólogos benedictinos.
Teólogos dominicos.
Teólogos observantes de San Francisco.
Menores conventuales de San Francisco.
Teólogos ermitaños de San Agustín.
Teólogos Carmelitas.
Teólogos Servitas.

* Nota [de la edición de 1785] sólo se mencionan los que no se hallaron en al conclusión del concilio, pues de estos ya consta en las subscripciones Pág. 549, Advirtiendo que se repiten los nombres de los españoles por añadir algunas noticias.

Oficiales del santo concilio.
Cantores del santo concilio.
Notarios.
Correos del sumo pontífice y del santo concilio.

APÉNDICE V

Padres que protestaron la traslación del concilio a Bolonia.

APÉNDICE VI

Protesta hecha por los padres españoles que suscriben contra el decreto de suspensión del concilio general de Trento, y leída en la sesión XVI por el reverendo señor Salvador Alepus, arzobispo de Sacer.

Los prelados que contradijeron al decreto de suspensión del concilio de 28 de abril de 1552, fueron los siguientes:

APÉNDICE VII

Padres que no se conformaron al decreto de la III. Abertura del concilio, sesión XVII, y cuya oposición dio motivo a la declaración de las palabras del mismo decreto en el capítulo XXI de la sesión XXIV.

CÉDULA DE FELIPE II, EN QUE MANDA LA OBSERVANCIA DEL CONCILIO.*

* [Nota de la edición de 1785] Copiado de la edición de Alcalá de 1564